

**APLICACIÓN DE LAS CUANTÍAS DE COMPENSACIÓN PREVISTAS EN EL
REGLAMENTO UE 261/2004 PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS
MORALES EN CASOS DE RETRASOS Y CANCELACIONES QUE NO SE
ENCUENTRAN EN SU ÁMBITO**

Karolina Lyczkowska
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha
Professional Support Lawyer en DLA Piper Spain

Fecha de Publicación: 13 de diciembre de 2017

El Reglamento UE 261/2004 que ofrece un generoso régimen de asistencia y compensación a los pasajeros en casos de retrasos, denegación de embarque y cancelaciones de vuelos se aplica a los pasajeros de vuelos que partan de un aeropuerto situado en el territorio de la Unión Europea o que se dirijan a un aeropuerto comunitario, siempre que en este último caso el transportista también sea comunitario. Cuando la contingencia molesta ocurre en un vuelo que no cumple con estas características, la indemnización del daño sufrido por los pasajeros seguirá las reglas del Convenio de Montreal de 1999¹ que, a diferencia del Reglamento comunitario, no establece compensación al tanto alzado prefijada y requiere prueba de los daños padecidos. La prueba y la valoración de los daños morales es más complicada que en el caso de daños materiales, si bien ambos tipos de daño merecen ser indemnizados.

El caso contemplado por la SAP Barcelona de 21 septiembre 2017 (AC 2017/1265) no se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento UE 261/2004, pues se trata de un vuelo de Nueva York a Barcelona, operado por DELTA AIRLINES. Habiéndose fijado la salida el 1 de enero, el vuelo se pospone al día siguiente, llegando los pasajeros con unas quince horas de retraso con respecto a la hora de llegada programada. En su demanda los afectados piden una compensación de 600 euros más unos 100 euros por daños morales

¹ Siempre que la contingencia ocurra en el ámbito de aplicación del Convenio. Actualmente, 129 Estados son partes del Convenio de Montreal (situación a octubre 2017). Fuente: https://www.icao.int/secretariat/legal/List%20of%20Parties/Mtl99_ES.pdf



para cada uno de los viajeros, invocando el Reglamento UE 261/2004 que consideran que puede aplicarse analógicamente al caso. El juez desestima la demanda, señalando que el supuesto no está sujeto a las reglas de la norma comunitaria y que se rige por el Convenio de Montreal que exige prueba del daño sufrido. Considera que los pasajeros no lo habían demostrado y desestima la petición.

La Audiencia discrepa del fallo. Aunque se trata de un transportista no comunitario y no se aplica el Reglamento UE 261/2004, ello no significa que la compañía se exonera de la responsabilidad por el incumplimiento del contrato de transporte, pues el Convenio de Montreal también impone la indemnización por los daños provocados por el retraso en el transporte del pasajero. La sentencia trae a colación la doctrina del TS según la cual no pueden derivarse los daños morales de las situaciones de mera molestia o enojo que suele originarse en casos de retrasos o cancelaciones, pero sí pueden ser indemnizables aquellas situaciones en las que se produce una perturbación o aflicción de cierta entidad como consecuencia de horas de tensión y molestia injustificadas.

De acuerdo con la sentencia, en ocasiones el daño moral es inherente a la cancelación y al retraso consiguiente, resultando aplicable la doctrina de **re ipsa loquitur que exime de su concreta prueba cuando el sufrimiento moral deriva de la propia realidad del supuesto**. La Audiencia destaca que los demandantes tuvieron que pernoctar una noche más en Nueva York en plenas fiestas navideñas y que dicha afectación va más allá de las simples molestias producidas por un ligero retraso, por lo que procede su indemnización.

En cuanto a la cuantía de la compensación de los daños morales, la sentencia reconoce que dicha cuestión propicia disparidad de criterios y relatividad, por lo cual entiende prudente acudir a los parámetros del Reglamento comunitario por analogía. Estima ajustada la indemnización de 600 euros por pasajero (que es la cuantía que correspondería a los viajeros si resultara aplicable el Reglamento) y descarta la indemnización adicional de 100 euros, dado que no se acredita ninguna circunstancia particular que lo justifique.